



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Cinco (5) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	SUGEY MILENA ZULETA GUERRA.
DEMANDADO	SABASTIÁN RINCÓN GAONA.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2024-00084-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1- C. G. del P., en concordancia con el art. 82-10 *ibídem* y Ley 2220 de 2022, toda vez que:

1. NO agota el requisito de procedibilidad requerido para este asunto, conociendo el domicilio del demandado, esto es en la MANZANA G CASA 9 URBANIZACION CEIBA ALTAGRACIA y su correo electrónico. Al respecto, el parágrafo 2 de la Ley 2220 de 2022 expresa: *“Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos”.*, por lo tanto, según la norma referida, deberá agotar el prenombrado requisito.
2. NO acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, así lo prescribe la norma, al establecer que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.* Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.



**RADICADO: 20-001-31-10-003-2024-00084-00.**

---

3. NO afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección digital del demandado corresponde a la utilizada por éste, no informa como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes conforme a lo previsto por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.
4. El poder no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial que debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, SE CONCEDE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor JULIO CESAR ARAMENDIZ MOLINA como apoderado judicial de la demandante SUGEY ZULETA GUERRA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

R.N

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369bff0af806cdc942554f12d4ab35c31e1cc6a3a2eebff46228e1fddb04049**

Documento generado en 05/03/2024 07:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**